

**TABLERO DE RESULTADOS SALAS VIRTUALES  
ABRIL 16 DE 2020**

**TABLERO DE RESULTADOS  
SALA No. 2020 – 13  
MARZO 19 DE 2020**

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONECIAS

**A. ELECTORAL**

**DR. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	050012333000 20190324401	WILLIAM PALACIO VALENCIA C/ ANDRÉS FELIPE MATUANA GONZÁLEZ COMO ALCALDE MUNICIPAL DE TURBO-ANTIOQUIA 2020 – 2023	<b>AUTO</b> <a href="#">VER</a>	<b>2da Inst.</b> Confirma el auto que rechazó la demanda. <b>CASO:</b> El demandante tenía hasta el 13 de enero de 2020 para subsanar la demanda y aportar copia del acto acusado; sin embargo, el requisito solo fue allegado el 27 de enero de 2020 y pese a que tenía las opciones que le otorga el segundo inciso del numeral 1° del artículo 166 del CAPCA para presentar el anexo requerido, prescindió de ellas y controvierte la ejecutoria de la providencia que resolvió un impedimento manifestado por un integrante de la Sala de decisión frente a la cual interpuso un recurso improcedente, hecho que no habilitó o amplió el término para que allegara la copia del acto demandado. La Sección observa que el demandante intenta revivir una oportunidad procesal perdida por su propia inactividad, al no corregir en tiempo su demanda como se le indicó en el auto inadmisorio. Se confirma el auto que rechazó la demanda por no haberla corregido aportando en tiempo la copia del acto demandado.
2.	110010328000 20200002500	EDGAR DUSSAN CALDERON C/ ANDRÉS FELIPE	<b>AUTO</b>	<b>Aplazado</b>

## TABLERO DE RESULTADOS SALAS VIRTUALES 16 DE ABRIL DE 2020

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		GARCÍA CESPEDES COMO DORECTOR GENERAL DE CORMACARENA PERIODO 2020 — 2023		

## DRA. ROCIO ARAUJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
3.	440012340000 20190019501	ENRIQUE MANUEL MÁRQUEZ MENGUAL C/ ACTO DE ELECCIÓN DE LA SEÑORA RINA DEL CARMEN PIMIENTA JUSAYU, COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE MANAURE — GUAJIRA, PERÍODO 2020 — 2023	AUTO <a href="#">VER</a>	<b>2a Inst.</b> Auto que confirma la decisión de negar el decreto de la suspensión provisional <b>CASO:</b> Se impone determinar si el <i>a-quo</i> obró conforme a derecho al negar la suspensión provisional de la elección demandada, por no encontrar probada en esta epata procesal la causal de inhabilidad contenida en el artículo 40.4 de la Ley 617 de 2011, según las pruebas aportadas con la demanda. Esta sección encontró que: (i) no es predicable que el hermano de la demanda haya sido representante legal de una entidad de carácter estatal, pues se tiene que las uniones temporales son conformadas por particulares con el propósito de agruparse para la celebración de un contrato público; y (ii) tampoco se puede concluir que aquel haya administrado impuestos, tasas y contribuciones, pues es claro que solamente suscribió un contrato de prestación de servicios para contribuir con el sector educativo del departamento de La Guajira. En ese orden, se concluye que hasta este momento procesal no existen elementos de juicio que permitan dar por configurados los presupuestos de la causal de inhabilidad invocada por el actor.

## TABLERO DE RESULTADOS SALAS VIRTUALES 16 DE ABRIL DE 2020

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
4.	110010328000 20190002400	LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ORTÍZ C/ SOLEDAD TAMAYO COMO SENADORA DE LA REPÚBLICA PERIODO 2020—2023	<b>AUTO</b> <a href="#">VER</a>	<b>Única ins.</b> Rechaza recusación <b>CASO:</b> El apoderado del Senado de la Republica recusa a la magistrada Rocío Araujo Oñate al considerar que profirió concepto dentro del proceso de la referencia, cuando resolvió sobre las excusas por inasistencia en la audiencia inicial. Considera la Sala que en dicha providencia solo se hizo un recuento de los trámites surtidos, sin que se observe concepto sobre el fondo del asunto.
5.	630012333000 20190026001	MARCO ANTONIO CARO CASTELLANOS C/ ULISES URIBE PUENTES COMO CONCEJAL DE ARMENIA 2020—2023	<b>AUTO</b> <a href="#">VER</a>	<b>2a. Inst.</b> Se confirma el auto que negó la suspensión provisional del acto de elección del señor Ulises Uribe Puentes como Concejal de Armenia 2020-2023. <b>CASO:</b> Se demanda la elección del señor Ulises Uribe Puentes, como Concejal del Municipio de Armenia para el período constitucional 2020-2023. Se invoca como causal la prevista en el numeral 5 del artículo 275 del CPACA porque se considera que el accionado incurrió en la causal de inhabilidad prevista en el numeral 3 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000. En escrito separado el actor pidió la suspensión provisional del acto acusado explicando que el señor Uribe Puentes intervino en gestión de negocios porque fue designado por la empresa que contrató con el municipio, como supervisor de contratos. Esta Sección confirma el auto que negó la suspensión provisional al considerar, con vista en la prueba testimonial y documental, que las actividades de supervisar el cumplimiento y la ejecución de los contratos suscritos por la sociedad contratista (ASSERVI) con el departamento del Quindío y el municipio de Armenia, así como la de impartir directrices a las personas que fueron empleadas para dar cumplimiento a dichos contratos, circunstancias con las que el demandante sustenta la existencia de la inhabilidad, tuvieron lugar en la etapa pos-contractual, que no es propia de la gestión de negocios, y no habiendo sido demostrado que el demandado realizó gestiones encaminadas a lograr relaciones contractuales entre la administración municipal y la empresa en la que laboraba, se concluye que en esta etapa preliminar la causal no se encuentra probada.
6.	630012333000 20190026002	MARCO ANTONIO CARO CASTELLANOS C/ ULISES URIBE	<b>AUTO</b>	<b>Aplazado</b>

## TABLERO DE RESULTADOS SALAS VIRTUALES 16 DE ABRIL DE 2020

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		PUENTES COMO CONCEJAL DE ARMENIA 2020—2023		
7.	170012333000 20200000801	ALBA LUZ PÉREZ ARIAS C/ RUBÉN DARÍO GIRALDO SEPULVEDA COMO DIPUTADO DE LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMTNO DE CALDAS PERIODO 2020 —2023.	<b>AUTO</b> <a href="#">VER</a>	<b>2da Inst.</b> Confirma el auto que declaró no probadas las excepciones de caducidad y de indebida formulación de la demanda. <b>CASO:</b> El demandado considera que: i) el medio de control se presentó fuera del término legal debido a que para efectuar el conteo de caducidad el Tribunal descontó de oficio los días en los que hubo cierres temporales y la vacancia judicial, lo cual consideró inadecuado teniendo en cuenta que la jurisdicción es rogada y; ii) la solicitud de nulidad electoral se sustenta en un indebido valor probatorio de algunos documentos aportados con la demanda y se aportó copia del formulario E - 26 ASA sin constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, irregularidades que configuran una inepta demanda. Confirma el auto. La Sala establece que no se configura la caducidad del medio de control electoral pues el acto declaratorio de la elección del demandado fue el 9 de noviembre de 2019, de manera que el conteo inicia desde el 12 de noviembre de 2019, día siguiente hábil, hasta el 21 de enero de 2020. Se descuentan los siguientes días: (i) 21 y 27 de noviembre, y 4 de diciembre de 2019, en los que no fue posible el acceso de los usuarios al Palacio de Justicia debido al paro nacional; (ii) el 17 de diciembre de 2019, “Día de la Justicia”; y (iii) entre el 20 de diciembre 2019 y 10 de enero de 2020, vacancia judicial; tampoco, se tiene en cuenta una hora entre las 5:00 pm - 6:00 pm del 22 de noviembre de 2019, en la que se dispuso el cierre de los despachos judiciales de Manizales por Acuerdo CSJCAA19-51 del mismo día. La demanda fue presentada en tiempo el día 15 de enero de 2020. No se configura la inepta demanda pues la valoración probatoria de los documentos aportados con la demanda hace parte del estudio del fondo del litigio. Se aportó copia del formulario E - 26 ASA decisión que fue notificada en estrados, de conformidad con el numeral 2º del artículo 1º y el artículo 192 del Código Electoral, de manera que no se requiere prueba sobre su notificación o publicación en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales.
8.	110010328000 20200004000	NUBIA STELLA CORREDOR SALCEDO C/ DARLING FRANCISCA GUEVARA GÓMEZ COMO	<b>AUTO</b>	<b>Aplazado</b>

## TABLERO DE RESULTADOS SALAS VIRTUALES 16 DE ABRIL DE 2020

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		RECTORA DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR 2020 — 2023		
9.	680012333000 20200002501	GLENDIA CECILIA VEGA MAESTRE C/ HUGO ANDRÉS CARDOZO RUEDA COMO DIPUTADO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, PERIODO 2020—2023	<b>AUTO</b> <a href="#">VER</a>	<b>2a Inst.</b> Auto que confirma la decisión de declarar no probada la excepción del no agotamiento del requisito de procedibilidad. <b>CASO:</b> El demandado apeló la decisión, alegando que el <i>a quo</i> se equivoca al considerar que los argumentos que sustentan la presente excepción previa se dirigen a cuestionar la competencia del órgano electoral que resolvió las peticiones previas presentadas por la demandante, ya que lo que se cuestiona es el indebido agotamiento de ese presupuesto, toda vez que las solicitudes elevadas por el actor en ese sentido, fueron declaradas como extemporáneas por la Comisión Escrutadora Departamental de Santander. Por su parte, el coadyuvante fundamenta su apelación en que el agotamiento del requisito de procedibilidad al que hace referencia el artículo 237 de la Constitución, debe realizarse ante la autoridad administrativa electoral en donde se presentó la irregularidad que se alega como constitutiva de nulidad del acto de elección, mientras que en el caso particular, las peticiones formuladas por la accionante lo fueron ante la Comisión Escrutadora de Santander, y no ante las Comisiones Escrutadoras Municipales en las que se habrían presentado las inconsistencias de los registros electorales. La Sala confirma la providencia recurrida, advirtiendo que las razones que debieron motivar la decisión de declarar no probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad del artículo 237 Superior, lejos de estar circunscritas a la presentación de las solicitudes previas ante la autoridad electoral competente, como lo argumentó el <i>a quo</i> , debieron centrarse en el hecho de que, en nuestros días y con posterioridad a la declaratoria de inexecutable del ordinal 6º del artículo 161 del C.P.A.C.A, el sometimiento previo ante la autoridad administrativa electoral de las irregularidades en que se fundamentan las demandas de nulidad electoral por causales objetivas no resulta obligatorio.

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
10.	760012333000 20190115501	ALEX BRAHINER ÁLVAREZ	<b>AUTO</b> <a href="#">VER</a>	<b>2da Inst.</b> Se revoca el auto que decidió las medidas cautelares. <b>CASO:</b> Se decide el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra el auto que decidió: i) cancelar la repartición de la curul sin asignar

## TABLERO DE RESULTADOS SALAS VIRTUALES 16 DE ABRIL DE 2020

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		RAMOS C/ JAMER HOYOS HOME Y OTROS – EDILES DEL CORREGIMIEN O LA PAZ DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, PARA EL PERÍODO 2020- 2023		por el Partido Social de Unidad Nacional Partido de la U y ii) declarar la elección provisional de la señora Doris Rengifo Hoyos del Partido Conservador como edil del corregimiento La Paz del municipio de Santiago de Cali, para el periodo 2020-2023. Considera la Sala que la solicitud de la medida cautelar fue presentada como un escrito de reforma de la demanda de forma oportuna, por tal razón procede su estudio de fondo, sin que en este estado del proceso amerite su decreto.

## B. ACCIONES DE TUTELA

DR. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
11.	110010315000 20200067600	IVAN ELEAZAR BUSTAMANTE ABELLO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.</b> Niega. <b>CASO:</b> En tutela se cuestionó la sentencia que puso fin al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión con la inclusión de la prima de riesgo por haber prestado su servicio al extinto DAS, por más de 21 años. Niega el amparo por cuanto se concluyó que tal y como lo advirtió la autoridad judicial cuestionada en esta tutela, el asunto objeto de análisis fue zanjado en un primer proceso ordinario en el año 2011, razón por la cual había hecho tránsito a cosa juzgada y, que el hecho nuevo que alegó – <i>la sentencia de unificación de 1º de agosto de 2013</i> – no tiene vocación de prosperidad por cuanto dicho fallo no puede ser aplicado retrospectivamente, máxime, porque la providencia no moduló los efectos.
12.	110010315000 20190494601	JAIRO HERNANDO MORENO ORJUELA C/ CONSEJO DE ESTADO	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.</b> Confirma improcedencia por no cumplir con el requisito de subsidiariedad. <b>CASO:</b> Tutela contra la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado que resolvió declarar improcedente la solicitud de extensión de jurisprudencia. La Sala advierte que el accionante no agotó el recurso de súplica.

## TABLERO DE RESULTADOS SALAS VIRTUALES 16 DE ABRIL DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SECCIÓN SEGUNDA — SUBSECCIÓN "A"		
13.	110010315000 20200001501	LIBARDO POMELO CHICAZA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR — SALA DE DECISIÓN 1º	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst. Confirma. CASO:</b> En tutela se cuestionó la sentencia que puso fin al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante la cual el extinto DAS negó la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la prima de riesgo por haber prestado sus servicios a la mencionada entidad en el cargo de detective 06. La sala confirma la decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar – Sala de Decisión 1º, toda vez que no se logró demostrar que al proferir la providencia del 18 de octubre de 2019 incurrió en desconocimiento del precedente.
14.	110010315000 20190443501	ANÍBAL ALFONSO SÁNCHEZ ACUÑA C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ - 2ª Inst. Confirma. CASO:</b> Tutela contra la sentencia del 12 de junio de 2019, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que confirmó la decisión emitida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, por medio de la cual, se sancionó disciplinariamente al doctor Aníbal Alfonso Sánchez Acuña, en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Pinillos - Bolívar, con suspensión de cuatro (4) meses en el ejercicio del cargo. Se confirma la decisión que niega el amparo solicitado, pues se concluyó que la autoridad accionada no incurrió en el defecto sustantivo alegado, toda vez que, el auto que abrió investigación disciplinaria contra el actor se profirió el 15 de julio de 2014 y el fallo de primera instancia que lo sancionó disciplinariamente data del 30 de abril de 2018, el cual se notificó personalmente al tutelante el día 19 de julio de 2018; fecha para la cual, aún no habían fenecido los cinco (5) años previstos en el inciso segundo del artículo 30 de la Ley 734 de 2002, por lo que, fuerza concluir que, en este caso no operó la prescripción de la acción disciplinaria.
15.	110010315000 20190517701	DIEGO VALENCIA LÓPEZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B"	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ - 2ª Inst. Revoca. CASO:</b> Tutela contra la sentencia proferida por la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado que confirmó la del Tribunal Administrativo de Risaralda por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que buscaba el reconocimiento y pago de los intereses moratorios derivados del pago tardío del retroactivo producto de la homologación y nivelación salarial del periodo 1996 a 2009. Se revoca y en su lugar declara la improcedencia de la acción de tutela en tanto no se supera el requisito de la subsidiariedad.
16.	110010315000 20200061600	ULISES MOSQUERA SÁNCHEZ C/	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ – 1ª Inst. Niega. CASO:</b> tutela contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por proferir la sentencia de 1º de noviembre de 2019 que confirmó el fallo del Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura de 31 de julio de 2017, que negó las pretensiones del medio de control de nulidad y



## TABLERO DE RESULTADOS SALAS VIRTUALES 16 DE ABRIL DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA		restablecimiento del derecho promovido por el accionante contra la UGPP, en la cual solicitaba reconocimiento de pensión de jubilación y la revocatoria de la decisión que ordenó devolver unas mesadas pensionales. Niega amparo: (i) No se configura defecto sustantivo pues diferente a lo manifestado por el actor, no se desconoce que su derecho pensional se consolidó en vigencia de la Ley 6ª de 1945, si no que las decisiones acusadas analizaron la incompatibilidad para devengar dos pensiones de jubilación y; (ii) el defecto fáctico que alude en nada murta la decisión adoptada por no ser relevante al operar el fenómeno de la prescripción.
17.	110010315000 20200069200	HERNEY DE JESUS ORTIZ MONCADA C/ RAMA JUDICIAL — DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TdeFondo. 1ª Inst. Ampara. CASO:</b> En tutela se demandó a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá – Sección de nómina del Consejo de Estado, en atención a la falta de respuesta al derecho de petición presentado el 6 de agosto de 2019 en elación con el pago de las prestaciones sociales del accionante, la entidad responde ordenando la liquidación de las cesantías y guarda silencio en cuanto a las demás pretensiones. En tutela la parte demandada señala una justa causa en la mora consistente en la congestión de la rama judicial y exceso de carga laboral. Se ampara el derecho fundamental de petición y se advierte el incumplimiento al parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 relacionado con el deber de informar al interesado el plazo razonable para responder la petición.

## DRA. ROCIO ARAUJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
18.	110010315000 20140357006	JOSÉ ARNULFO ROJAS LÓPEZ C/ CAPITAL SALUD E.P.S.S Y EL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E.	AUTO <a href="#">VER</a>	<b>Incidente de Desacato.</b> Declara cumplida. <b>CASO:</b> resuelve el incidente de desacato propuesto por el actor, en relación con el fallo de tutela dictado del 15 de diciembre de 2014, que amparó sus derechos fundamentales a la salud y a la vida y ordenó la prestación en servicios de salud en materia de tratamientos y medicamentos, solicitó apertura del incidente pues señala que está pendiente la entrega de un medicamento. Declarar cumplida la orden de tutela, en relación con el suministro y aplicación del medicamento que dio origen al incidente de desacato.
19.	110010315000 20190494800	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.</b> Confirma la negativa. <b>CASO:</b> Tutela contra la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, mediante el cual se confirmó la providencia de primera instancia que accedió a la inclusión de la prima de riesgo en la reliquidación de las prestaciones sociales. Se



## TABLERO DE RESULTADOS SALAS VIRTUALES 16 DE ABRIL DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		DEL PAP FIDUPREVISORIA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL DAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN C		confirma la sentencia de la Subsección “A” de la Sección Tercera del Consejo de Estado que negó el amparo solicitado, en tanto la providencia censurada no solo tuvo como fundamento la sentencia del 1 de agosto de 2013, sino también el concepto amplio de salario del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional.
20.	110010315000 20200007700	DIEGO ANDRÉS RODRÍGUEZ PINILLA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA – SALA QUINTA DE DECISIÓN	<b>FALLO</b> <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst Ampara CASO:</b> En tutela se cuestionó la providencia que confirmó la negativa a la solicitud de nulidad del proceso de restitución de inmueble adelantado por el INVÍAS contra el tutelante y otro, por la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del CGP, debido a que la citación no fue enviada a la dirección de residencia del accionante pese a que estaba señalada en el contrato de arrendamiento aportado con la demanda, y no se tuvieron en cuenta las pruebas allegadas con la solicitud de nulidad tales como dos copias del RUT y una certificación de la administradora del conjunto en donde efectivamente reside el actor. Ampara los derechos fundamentales del tutelante al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, luego de encontrar configurados los defectos fáctico y sustantivo, habida cuenta que el tribunal cuestionado, pese a los elementos de convicción allegados, únicamente le dio relevancia a la certificación de la empresa de mensajería que dejó en la portería de otro edificio la citación y dejó constancia que el demandado “ <i>vive o reside</i> ” allí.
21.	110010315000 20190489601	MARÍA LILIANA GIL VARGAS Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA	<b>FALLO</b> <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst. Modifica y declara improcedente. CASO:</b> En tutela se cuestionó la sentencia que puso fin al proceso de reparación directa promovido por los hoy tutelantes en contra de la Nación-Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, parta que se le declarara patrimonial y administrativamente responsable por la privación injusta de un familiar (quien falleció). Los accionantes aseguraron que la autoridad accionada incurrió en defecto sustantivo, falta de motivación y defecto fáctico; frente a los dos primeros se declaró la improcedencia, porque tenían a su disposición el recurso de reposición y el recurso extraordinario de revisión, respectivamente; frente al defecto fáctico se advirtió que no cumplió con la carga mínima, pues si bien indicó que no se habían tenido en cuenta algunas etapas del proceso penal, lo cierto es que no especificó cuáles consideró desconocidas.

## TABLERO DE RESULTADOS SALAS VIRTUALES 16 DE ABRIL DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
22.	110010315000 20200054500	BEATRIZ STELLA BOJACÁ ORREGO.C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DE ANTIOQUIA	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst. Niega. CASO:</b> Tutela contra la sentencia del 20 de noviembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que revocó la decisión de primera instancia que ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante con todo lo devengado en el último año de servicios. Se niega el amparo solicitado, pues se concluyó que la autoridad judicial accionada no incurrió en el defecto fáctico alegado, toda vez que, si bien la Ley 62 de 1985 consagra las horas extras como factor salarial para liquidar la pensión de jubilación, lo cierto es que, al revisar el certificado de salarios devengados por la accionante durante el año anterior a la adquisición del estatus jurídico de pensionada, se observó que no percibió dicho emolumento en ese periodo, por lo tanto, no podía incluirse en el IBL.

**DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
23.	110010315000 20190533901	WILLIAM EMILIO GIL VALLEJO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN PRIMERA.	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst. Confirma. CASO:</b> Tutela contra la Sección Primera del Consejo de Estado que revocó la decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para, en su lugar, declarar probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad e inhibirse de realizar un estudio de fondo, en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. La Sala advierte que no se configuraron los defectos alegados, por cuanto, de conformidad con las normas vigentes para la fecha de presentación de la demanda y la interpretación que para tal efecto sostenía la Sección Primera de la Corporación, fue razonable exigir la conciliación prejudicial.
24.	110010315000 20190474001	NELSON JAVIAN YONDAPIZ MEDINA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DEL CAUCA.	FALLO	<b>Improbado, pasa al despacho del doctor Carlos Enrique Moreno Rubio</b>
25.	110010315000 20190519601	MARÍA ELENA CORREA PALACIO C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA,	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst. Revoca y declara improcedencia CASO:</b> En tutela se cuestionó la providencia que puso fin a un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda consistentes en que se declarara la nulidad del acto que negó el reconocimiento y pago de intereses moratorios de por el pago tardío del retroactivo correspondiente a la homologación y nivelación de los cargos administrativos de la Secretaría de Educación de Risaralda, a aquellos cargos de la planta de la entidad territorial. Se revoca la decisión impugnada y declara la improcedencia de la acción al encontrar que todos los defectos señalados están íntimamente relacionados entre sí, debido a que todos apuntan a

## TABLERO DE RESULTADOS SALAS VIRTUALES 16 DE ABRIL DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SUBSECCIÓN B.		demostrar la incongruencia de la sentencia censurada, en ese orden, la tutelante tiene a su alcance el recurso extraordinario de revisión.
26.	110010315000 20200033500	JOSÉ JOAQUÍN MARCHENA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA.	<b>FALLO</b> <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst. Niega CASO:</b> Tutela contra el auto del 30 de agosto de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Arauca, que modificó la decisión de primera instancia que, a su turno, modificó la liquidación del crédito presentada por el actor y, en su lugar, declaró el pago total de la obligación deprecada en el proceso ejecutivo. El proyecto niega la solicitud de amparo solicitado, pues se concluyó que la autoridad judicial accionada no incurrió en el defecto procedimental alegado, toda vez que, le dio valor probatorio a los abonos por concepto de saldo de las cesantías consignados al actor el 23 de enero de 2007, los cuales fueron acreditados en el proceso y se tuvieron como hechos probados. Esto generó un cambio en la liquidación del crédito, y por ende, no arrojó ningún saldo a favor del ejecutante.
27.	110010315000 20200043500	SANDRO FRANCISCO ACEVEDO ECHEVERRY y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA, SALA CUARTA DE DECISIÓN.	<b>FALLO</b> <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst. Niega. CASO:</b> En tutela se cuestionó la sentencia que puso fin al proceso de reparación directa promovido por los hoy tutelantes en contra de la Nación-Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, parta que se le declarara patrimonial y administrativamente responsable por su privación injusta de la libertad. El actor indicó que la autoridad judicial accionada incurrió en desconocimiento del precedente de una sentencia de la Corte Constitucional. Se negó el amparo porque se encontró que el tribunal no desconoció sentencia alguna y que la decisión reprochada de profirió conforme a derecho. <b>A.V.</b> de la magistrada Rocío Araújo Oñate.
28.	110010315000 20200069400	ASER INGENIERÍA LTDA. C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	<b>FALLO</b> <a href="#">VER</a>	<b>TdeFondo. 1ª Inst. Ampara CASO:</b> Tutela por mora judicial, toda vez que el Tribunal accionado lleva 2 años sin resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del juzgado que rechazó una demanda de nulidad propuesta por la parte actora. Ampara el derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, toda vez que no se advierte una justificación válida para la mora en la que ha incurrido el Tribunal accionado. Y se otorgan diez (10) días para que la autoridad judicial resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda de nulidad No. 20001-33-33-002-2017-00119-01.

## TABLERO DE RESULTADOS SALAS VIRTUALES 16 DE ABRIL DE 2020

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
29.	110010315000 20190429701	COMUNICACIONES CELULARES COMCEL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN B	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.</b> Confirma negativa. <b>CASO:</b> Comcel cuestiona la providencia dictada por el Tribunal accionado, el 29 de marzo de 2019, que revocó la decisión de primera instancia que había concedido las pretensiones, para en su lugar, negarlas, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la sociedad accionante contra la Superintendencia de Industria y Comercio. En este proceso, la entidad solicitó la nulidad de los actos administrativos que declararon no probadas las excepciones de falta de título ejecutivo e incompetencia del funcionario que profirió el mandamiento de pago en el trámite de un proceso de cobro coactivo adelantado por la Superintendencia de Industria y Comercio contra Comcel S.A., con fundamento en una multa impuesta a dicha sociedad. Todo ello por cuanto a su juicio, el acto que resolvió la apelación de la sanción se profirió luego de haber operado el silencio administrativo positivo. Se considera que no se configuraron los defectos sustantivo y desconocimiento del precedente en tanto que, no se trata de una indebida interpretación de la figura del silencio administrativo positivo sino que, la parte actora no controvertió una actuación que debió hacerlo durante el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la sola protocolización del silencio administrativo positivo (dos años después) no desvirtúa la legalidad de la resolución que resolvió el recurso de apelación, pues está facultada la tiene exclusivamente el juez contencioso y así lo debió alegar ante el mismo.
30.	110010315000 20190464501	ROBIN JHONNY CÁCERES MONTERO Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst</b> Revoca la declaratoria de improcedencia para, en su lugar, niega. <b>CASO:</b> Tutela contra el Tribunal Administrativo del Cesar que confirmó lo resuelto por el Juzgado 7 Administrativo de Valledupar que declaró probada la excepción de caducidad dentro del proceso de reparación directa que promovieron los accionantes contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. La Sala advierte que no se configuraron los defectos alegados, por cuanto la decisión que adoptó el tribunal resulta razonable a la luz del precedente y las pruebas allegadas al proceso.
31.	110010315000 20200001001	DOSITEO ZAMORA SANABRIA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Y OTRO	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.</b> Revoca improcedencia y niega amparo <b>CASO:</b> Se acusan las providencias proferidas el 15 de octubre de 2015 y 21 de octubre de 2019, por el Tribunal Administrativo de Casanare y la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, respectivamente, por medio de las cuales se negaron las pretensiones de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez como empleado del DAS. En primera instancia la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con fallo del 20 de febrero de 2020, declaró improcedente la tutela por no superar el requisito de la relevancia constitucional. Revoca y niega: (i) supera el mencionado requisito adjetivo; (ii) no se configura defecto sustantivo pues analizado el Decreto 1047 de 1978 no cumplió con el requisito de acreditar su desempeño como dactiloscopista y al

## TABLERO DE RESULTADOS SALAS VIRTUALES 16 DE ABRIL DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				momento que completa la edad ya no era servidor del extinto DAS; (iii) falta de carga argumentativa respecto del desconocimiento del precedente.
32.	110010315000 20200047300	ISRAEL VILLAQUIRÁN HERRERA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst. Niega CASO:</b> Tutela contra la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se confirmó la providencia del Juzgado 9 Administrativo de Cali que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la UGPP, declarando la nulidad del acto administrativo que reliquidó la pensión del tutelante, ordenado la exclusión de la bonificación por actividad judicial. Niega el amparo solicitado en tanto no se configuró el defecto por desconocimiento del precedente ni el defecto fáctico.
33.	110010315000 20200054400	JAIRO CORTÉS OSPINA C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TdeFondo. 1ª Inst Niega CASO:</b> En tutela se demandó a la Sección Segunda del Consejo de Estado, en atención a la falta de respuesta al derecho de petición presentado el 30 de octubre de 2019 en relación con la solicitud dirigida a que se resuelva de fondo el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones contra la sentencia de 1ra instancia del Tribunal Administrativo del Huila dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. Se advierte que la acción de tutela para solicitar el impulso procesal deviene improcedente y que la solicitud de resolver un recurso de apelación en el marco de un proceso de nulidad debe emitirse con sujeción a las reglas propias del juicio, sin embargo se analiza la dilación presentada en la decisión del recurso como una posible violación del derecho al debido proceso y la Sala concluye que no se constituye una violación de dicho derecho sobre la base de considerar que está plenamente justificada por la carga importante de trabajo que se presenta en la Sección que no es atribuible a la autoridad judicial.

## C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

## DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
34.	080012333000 20190079601	RED DE URGENCIAS DE LA COSTA LTDA. C/ ADMINISTRADORA DE LOS	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Revoca sentencia de primera instancia en el siguiente sentido: i) rechazar la demanda por no agotarse el requisito de renuencia respecto a la Unión Temporal, ii) declarar la improcedencia de la acción por subsidiariedad y iii) ordena remitir a la corte constitucional lo resuelto. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016, expedidos por el Ministerio de Salud, para que las demandadas paguen la reclamación por recobro de facturas de los servicios médicos prestados a cargo del Fosyga. Se concluyó que como lo ha indicado esta

## TABLERO DE RESULTADOS SALAS VIRTUALES 16 DE ABRIL DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES Y OTRO		Sala de Sección en otros casos con supuestos de hecho similares (recobro de facturas), el medio de control deviene en improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, como lo es el incidente de desacato ante la sala especial creada por la Corte Constitucional para el seguimiento de las órdenes impartidas en la sentencia T-760 de 2008, la cual viene trabajando en la búsqueda de soluciones para esta problemática en el sector salud.
35.	250002341000 20190115001	HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA C/ FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Revoca improcedencia y rechaza por indebido agotamiento del requisito de renuencia – <b>CASO:</b> la parte actora pretende el acatamiento de los artículos 103 del Decreto 2665 de 1998 y 317, numeral segundo, literal B del Código General del Proceso, con el fin de que se declare el desistimiento tácito, la terminación, y el desembargo de los bienes afectados con medida cautelar dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en su contra. Para la Sala el escrito que presentó la parte accionante para agotar el requisito contenido en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 no se presentó de forma autónoma con la finalidad de solicitar al demandado el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley, sino que se radicó al interior de un procedimiento administrativo para que se declarara el desistimiento tácito del mismo y la consecuente terminación y levantamiento de medida cautelar allí decretada, controversia que deberá ser abordada y resuelta al interior del mismo coactivo.

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
36.	250002341000 20190114801	SEGURA Y CIA LIMITADA, HERNANDO SEGURA EN LIQUIDACIÓN C/ FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Revoca improcedencia y rechaza por indebido agotamiento del requisito de renuencia – <b>CASO:</b> la parte actora pretende el acatamiento de los artículos 103 del Decreto 2665 de 1998 y 317, numeral segundo, literal B del Código General del Proceso, con el fin de que se declare el desistimiento tácito, la terminación, y el desembargo de los bienes afectados con medida cautelar dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en su contra. Para la Sala el escrito que presentó la parte accionante para agotar el requisito contenido en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 no se presentó de forma autónoma con la finalidad de solicitar al demandado el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley, sino que se radicó al interior de un procedimiento administrativo para que se declarara el desistimiento tácito del mismo y la consecuente terminación y levantamiento de medida cautelar allí decretada, controversia que deberá ser abordada y resuelta al interior del mismo coactivo.



## TABLERO DE RESULTADOS SALAS VIRTUALES 16 DE ABRIL DE 2020

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
37.	180012340000 20200000601	GERMAN DARÍO SALDARRIAGA ARROYAVE C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma improcedencia por subsidiariedad – <b>CASO:</b> El demandante pretende el cumplimiento de los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley 1821 de 2016, ( <i>por la cual fue modificada la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas</i> ). Lo anterior para que el CS de la J se abstenga de publicar y proveer el cargo que actualmente ocupa como magistrado del C.S de la J Caquetá o sea reubicado en otro empleo de igual o superior categoría en el evento en que se produzca un nombramiento para la provisión de su cargo en dicho cargo. La Sala advierte que mediante oficio CJO19-5801 de septiembre 23 de 2019, la Directora de la Unidad de Carrera Judicial resolvió negativamente una solicitud hecha por el actor con tal finalidad al señalarle que no era procedente acceder a la misma porque significaba el desconocimiento de la regulación de la carrera judicial y el derecho preferencial de quienes participaron en el concurso para el cargo, decisión frente a la cual tenía a su alcance otro mecanismo ordinario de defensa judicial, como era el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, sin que se encuentre acreditada la incursión de perjuicio irremediable alguno en el presente caso.



TABLERO DE RESULTADOS SALAS VIRTUALES 16 DE ABRIL DE 2020

**TABLERO DE RESULTADOS**  
**SALA No. 2020 – 14**  
**MARZO 26 DE 2020**

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

**A. ELECTORAL**

**DRA. ROCIO ARAUJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	110010328000 20200000400	GINA MARCELA SÁNCHEZ CAMARGO C/ RAMIRO BARRAGÁN ADAME COMO GOBERNADOR DE BOYACÁ, PERÍODO 2020 — 2023	<b>AUTO</b> <a href="#">VER</a>	<b>Única Inst.</b> Admite demanda y niega suspensión provisional. <b>CASO:</b> La parte actora fundamenta su petición cautelar en la violación del numeral 7° del artículo 31 de la Ley 617 de 2000, que estableció como incompatibilidad, que deviene en inhabilidad, para los gobernadores y las personas que sean designados en su reemplazo la de “inscribirse como candidato a cualquier cargo o corporación de elección popular durante el período para el cual fue elegido”. Lo anterior, por cuanto el demandado ejerció las funciones del despacho del Gobernador de Boyacá entre el 18 y el 23 de octubre de 2018, en virtud de un encargo, y con posterioridad inscribió su candidatura para gobernador de la misma entidad territorial en el período 2020-2023, sin que hubieran transcurrido 12 meses desde que dejó de desempeñar el mismo empleo como encargado. Se admite la demanda y se niega la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, teniendo en cuenta que si bien, prima facie, se advierte que se encuentran demostrados los elementos estructuradores de la inhabilidad endilgada al demandado, no se debe olvidar que en este caso, frente al elemento objetivo, se presenta una divergencia de criterios entre las diferentes Salas que componen el Consejo de Estado (Primera y Quinta) en lo que hace a la interpretación de la norma, cuando quien resulta electo fungió como gobernador encargado, es decir, cuando el ejercicio de la función se debió a una delegación y no a una designación formal por parte del presidente de la República. Al respecto, se aclara que en la actualidad existe un criterio estricto (Sección Primera) que determina que aún en estos casos hay lugar a la materialización de la inhabilidad consagrada en el artículo 31.7 de la Ley 617 de 2000 y, el de la Sección Quinta del Consejo de Estado que señala que no estaría acorde con la garantía de que debe gozar el derecho fundamental de participar en el ejercicio del poder político, que se extendiera dicha inhabilidad a quien solo fue encargado, con carácter de transitoriedad y coexistiendo con el titular del despacho quien no se ha desvinculado y, por lo

## TABLERO DE RESULTADOS SALAS VIRTUALES 16 DE ABRIL DE 2020

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				tanto no lo ha reemplazado. Por tanto, ante tal divergencia de posiciones, resulta necesario garantizar los principios pro homine, pro electoratem, buena fe y confianza legítima en favor del demandado, lo que implica la improcedencia de la declaratoria de la medida de suspensión provisional del acto acusado. <b>A.V.</b> de la magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bremúdez.
2.	110010328000 20200002700	JEFERSON ESPINOSA SALDANA C/ LAURA ANDREA RAMOS Y LUIS CARLOS ORDOÑEZ COMO REPRESENTANTES PRINCIPALES DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE RISARALDA – CARDER PARA LE PRIODO 2020 — 2023	<b>AUTO</b> <a href="#">VER</a>	<b>Única Inst.</b> Auto admite demanda y niega suspensión provisional. <b>CASO:</b> Para el demandante el acto de elección está viciado por expedición irregular por cuanto la entidad no publicó en la página web institucional la fecha, hora y lugar en la que se llevaría a cabo la elección de los representantes de las entidades sin ánimo de lucro. A juicio de la parte actora la Corporación Autónoma Regional de Risaralda actuó de manera secreta y oculta en lo que corresponde a la reunión definitiva de elección de los demandados ya que la misma se llevó a cabo el 11 de diciembre de 2019 sin ser publicada o divulgada en algún medio de comunicación o página web. Además se alega que se desconocieron los requisitos legales para la designación, pues se eligió a la señora Laura Ramos como Representante principal cuando había sido postulada como suplente. El artículo 1º de la Resolución 606 de 2006, establece la forma en que se debe publicar la convocatoria, y no lo referente a la reanudación del aplazamiento de la elección, circunstancia que no tiene regulación específica, por lo que en el presente examen preliminar no se advierte infracción alguna de esa norma y el principio de publicidad invocada por el demandante pues es claro que se le remitió correo electrónico a la dirección registrada en cámara de comercio y no se demostró que el mismo no fuera recibido. De igual forma, de los elementos de juicios obrantes en el plenario, se observa que de las 29 entidades habilitadas para participar en el proceso electoral asistieron 16 de las cuales, de forma unánime, eligieron a los señores Laura Ramos y Luis Ordoñez como representantes de las entidades sin ánimo de lucro ante el Consejo Directivo de la CARDER. En cuanto al argumento consistente en que la señora Laura Ramos no podía ser escogida como representante principal, por cuanto su postulación se hizo como suplente, se tiene que en este momento procesal no existe un elemento de juicio que permita establecer que no podía ser elegida en tal condición.
3.	110010328000 20200003000	GUSTAVO ADOLFO SALAZAR	<b>AUTO</b> <a href="#">VER</a>	<b>Única Inst.</b> Auto admite demanda y niega suspensión de los efectos del acto acusado. <b>CASO:</b> El demandante aduce que en la elección cuestionada participaron personas que no están llamadas a hacer parte del Consejo Directivo de CORMACARENA; además, faltaron participantes que son necesarios en la

## TABLERO DE RESULTADOS SALAS VIRTUALES 16 DE ABRIL DE 2020

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SADDY C/ ANDRÉS FELIPE GARCÍA CÉSPEDES COMO DIRECTOR DE CORMACARENA 2020 — 2023		adopción de las decisiones, debido a la modificación que sufrió la entidad en su régimen con ocasión a la Ley 1938 de 2018, que extendió el área de competencia de la entidad a todo el Departamento del Meta. De otra parte, censura que no se permitió la interposición de recursos contra las decisiones de las recusaciones y se procedió a elegir al director sin que hubiesen quedado en firme los actos administrativos que decidieron las aquellas Esta sección considera, frente al primer reparo, que la Ley 1938 de 2018 hizo claridad que conservaba su jurisdicción en el Área de Manejo Especial La Macarena, esto es, en la zona en virtud de la cual la Ley 99 de 1993 estimó que la referida Corporación tiene régimen especial, lo que prima facie permite considerar que se siguen aplicando las normas que hacen parte de éste. En cuanto al segundo aspecto, se precisó que en el caso de las decisiones de los consejos directivos, estas no pueden ser revisadas por superior alguno en cuanto no lo hay dentro de la estructura de la entidad. Y en lo referente a la firmeza, se dijo que ello no era relevante, siempre y cuando se resolvieran las recusaciones antes de la elección del director. <b>A.V.</b> de la magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

**DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
4.	110010328000 20200004100	DIXLON ANTONIO ROPERO BACCA C/ DARLING FRANCISCA GUEVARA GÓMEZ COMO RECTORA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	AUTO	Aplazado

## TABLERO DE RESULTADOS SALAS VIRTUALES 16 DE ABRIL DE 2020

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
5.	170012333000 20190060201	JAIRO PERDOMO ORTIZ C/ JUAN CAMILO ALDANA MORAL - CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS, PARA EL PERÍODO 2020-2023	AUTO <a href="#">VER</a>	<b>2da Inst.</b> Confirma el auto que declaró no probada la excepción de inepta demanda por insuficiencia de poder e indebida individualización del acto demandado. <b>CASO:</b> El demandado considera que: i) el poder otorgado por la parte actora no cumple los requisitos previstos por el CGP, por ello el abogado no tenía facultad para corregir la demanda, y por tanto, no fue subsanada en término y ii) la decisión del Tribunal no es acertada cuando afirma que la indebida individualización del acto demandado, obedece a errores menores que no tienen relevancia, pues se demandó un “acto administrativo” distinto al que realmente se debería acusar. Confirma el auto. La Sala transcribe el poder conferido por el demandante y de su contenido se constata que se identificaron los nombres del poderdante y apoderado, el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato y los extremos de la <i>Litis</i> y aun cuando en la referencia del poder, no señaló el número del expediente de manera completa, con los 23 dígitos que lo caracteriza, sí lo precisó con el año y número que corresponde, de manera que se determinó e identificó claramente el asunto, conforme lo prevé el artículo 74 del C.G.P. En lo que tiene que ver con la indebida identificación del acto se considera que la omisión en una letra para identificar el formulario E-26 del concejo municipal de La Dorada no constituye un defecto con la virtualidad de acarrear los efectos propios de una ineptitud de la demanda. Lo propio sucede con la manifestación de la autoridad que expidió el acto, pues pese a que la parte actora señaló que lo había expedido la Comisión Escrutadora Departamental, lo cierto es que es un hecho de público conocimiento que el acto de elección en este caso, al tratarse del Concejo Municipal de La Dorada, fue emitido por la Comisión Escrutadora Municipal, no departamental.
6.	250002341000 20190110101	CRISTIAN CAMILO MONTAÑEZ CAMACHO C/ CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS	AUTO <a href="#">VER</a>	<b>2da Inst.</b> Revoca auto que rechazó la demanda por no corregir las pretensiones de la demanda y no allegar copia del acto acusado. <b>CASO:</b> El demandante controvierte la decisión de rechazo e insiste en las pretensiones de nulidad de las Actas Parcial y General de Escrutinio Distrital porque considera que son susceptibles de control judicial y en la de corrección de los formularios E-24, respecto de los resultados obtenidos por los candidatos de la JAL de Engativá, pues está relacionada con la declaración de elección de sus miembros. Agregó que solicitó oficiar a la RNE para que allegara al expediente la copia de la resolución por la cual la Comisión Escrutadora Distrital declaró la elección de los candidatos a ediles. En relación con la orden de subsanación para que se adecuaran las pretensiones de la demanda y se excluyeran los autos de trámite, la Sección indica que conforme el artículo 139 del CPACA, las decisiones que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades presentadas en la votación o en los escrutinios deben demandarse junto con el acto administrativo de elección. Las pretensiones que no se ajusten al alcance y finalidad del medio de control electoral deben ser excluidas de la demanda en la etapa de la fijación del litigio, no en esta etapa

## TABLERO DE RESULTADOS SALAS VIRTUALES 16 DE ABRIL DE 2020

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				preliminar del estudio de la demanda. En la demanda se señala que el acto de elección se encuentra viciado porque los documentos electorales contienen datos contrarios a la verdad o fueron alterados con el propósito de modificar los resultados electorales, argumento que corresponde a la causal prevista en el numeral 3 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se entiende que la demanda está dirigida en contra de todos los ciudadanos que fueron elegidos como ediles de la JAL de Engativá. En cuanto a la falta de la copia del acto demandado, se advierte que el actor desconoce el número de la resolución que declaró la elección de los ediles de la JAL de Engativá y pese a que no manifestó en forma expresa en la demanda que previamente a la presentación de la misma hubiera radicado ante la autoridad competente la petición dirigida a la obtención de la copia del acto de elección, tal rigorismo debe ceder frente a la solicitud que formuló para que el juez oficiara con ese mismo propósito, máxime si se tiene en cuenta el plazo perentorio para la presentación de la demanda, de manera que debe darse prevalencia al derecho sustancial sobre el procedimental y, garantía del efectivo acceso a la administración de justicia.
7.	110010328000 20200002300	CARLOS ANDRES MORENO FRANCO C/ DARLING FRANCISCA GUEVARA GOMEZ - RECTORA DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR PARA EL PERÍODO 2019 - 2023	<b>AUTO</b> <u><a href="#">VER</a></u>	<b>Única Inst.</b> Admite demanda y accede medida cautelar. <b>CASO:</b> Se controvierte el acto de elección de la Rectora de la UPC al considerar que se violaron las normas en que debía fundarse, se expidió de forma irregular y con falsa motivación al no desarrollar la consulta intertestamentaria que prevé la Ley 30 de 1992 y los Acuerdos universitarios. Considera la Sala que en este momento procesal existe prueba que lleve a la convicción de la medida cautelar, pues era obligación realizar la consulta estamentaria que prevé la norma, sin que exista justificación para su pretermisión. <b>S.V.</b> de la magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

**B. ACCIONES DE TUTELA**

## TABLERO DE RESULTADOS SALAS VIRTUALES 16 DE ABRIL DE 2020

## DR. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
8.	110010315000 20200078800	ROSALBA RIOS DE FRANCO C / TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ .1ª Inst.</b> Improcedente por inmediatez. <b>CASO</b> i) el fallo censurado de segunda instancia fue proferido el 6 de junio de 2019 por el Tribunal Administrativo Caldas; (ii) contra dicha providencia la accionante presentó solicitud de aclaración el 2 de julio de 2019, resuelta de manera desfavorable con auto de 8 de agosto de 2019, respecto del cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290[1] de la Ley 1437 de 2011, no procede recurso alguno; y (iii) según el sistema web de consulta de procesos de la Rama Judicial (Siglo XXI), dicha providencia fue notificada por estado el 12 de agosto de 2019, de manera que la sentencia cuestionada quedó ejecutoriada el 13 del mismo mes y año. Por su parte, la tutela se radicó el 3 de marzo de 2020, es decir que entre el día siguiente a la notificación del auto de aclaración y la presentación de la solicitud de amparo transcurrieron más de 6 meses, término que para la Sala no resulta razonable.
9.	110010315000 20200048700	VIVIENDAS FINANCIADAS CONSTRUCTOR A DE OBRAS S.A.S. C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "C"	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.</b> Declara la falta de legitimación en la causa por activa <b>CASO:</b> Tutela contra la el auto proferido por la Subsección "C" de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante el cual se modificó el proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en el sentido de admitir el llamamiento en garantía de la sociedad Viviendas Financiadas Constructora de Obras S.A.S. formulado por el municipio de Medellín, dentro del medio de control de reparación directa, donde la primera es la demandante. Se declara la falta de legitimación en la causa por activa en tanto no se allegó el poder que facultara al señor López Murillo para interponer la acción de tutela en nombre de la sociedad Viviendas Financiadas Constructora de Obras S.A.S.

## DRA. ROCIO ARAUJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
10.	110010315000 20190528901	MARIO CHAPARRO RINCÓN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.</b> Confirma la sentencia de 31 de enero de 2020 proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" mediante la cual se negó la solicitud de tutela. <b>CASO:</b> El accionante interpuso tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" y el Juzgado 10 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, debido a que en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del negaron la reliquidación de su pensión de sobrevivientes, a través de los fallos de 8 de agosto de 2019 y 8 de octubre de 2018. El magistrado Luis Alberto Álvarez Parra a través de auto de 16 de

## TABLERO DE RESULTADOS SALAS VIRTUALES 16 DE ABRIL DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN D Y OTRO		abril de 2020, manifestó su impedimento para conocer del presente caso, con ocasión a que hizo parte de la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, que profirió el fallo de 8, Se declaró fundado el impedimento y se paró el conocimiento de la acción de tutela.
11.	250002315000 20190053201	ALBA MARLENY PAEZ NUÑEZ C/ JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	FALLO	Aplazado

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
12.	110010315000 20190460601	BETTY SOCORRO CUENU PRECIADO Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.</b> Modifica y confirma el amparo <b>CASO:</b> Tutela contra la sentencia de la Subsección “B” de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante el cual se revocó la proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en su lugar accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda de reparación directa. Modifica el numeral segundo y confirma el fallo de primera instancia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado que amparó los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, en tanto se incurrió en defecto fáctico. <b>A.V.</b> de la magistrada Rocío Araújo Oñate.
13.	110010315000 20190498901	NOHORA TERESA ESTERILLA VEIRA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.</b> Confirma negativa <b>CASO:</b> En tutela se cuestionó la sentencia que puso fin a un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho a través del cual al accionante pretendía: (i) la nulidad de un oficio mediante el cual se negó el reconocimiento de los perjuicios sufridos con ocasión del incumplimiento de los deberes patronales; y (ii) que se declarara la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado. Se confirma la negativa de la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al no encontrar acreditado el defecto fáctico señalado por la actora. <b>A.V.</b> de la magistrada Rocío Araújo Oñate.



## TABLERO DE RESULTADOS SALAS VIRTUALES 16 DE ABRIL DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
14.	110010315000 20190518701	CARLOS ALBERTO LÓPEZ HERNÁNDEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.</b> Confirma negativa. <b>CASO:</b> Tutela contra el Tribunal Administrativo de Caldas, el cual modificó la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado 5 Administrativo del Circuito Judicial de Manizales en el sentido de ordenar la liquidación de la pensión del accionante con los factores cotizados durante los últimos 10 años de servicio (IBL). La Sala advierte que no se configuró el desconocimiento del precedente alegado, sino que se aplicó el precedente pertinente establecido en la sentencia de 28 de agosto de 2018.
15.	110010315000 20190523301	JUAN DAVID ARTEAGA FLOREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.</b> Confirma improcedencia. <b>CASO:</b> Tutela contra el Tribunal Administrativo de Antioquia, el cual modificó parcialmente la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Medellín en el sentido de ordenar a la Policía Nacional la actualización constante de la base de datos SIOPER y eliminar las sanciones de arresto que se hayan dejado sin efecto por orden judicial, en el marco de una demanda de tutela para garantizar el derecho de habeas data del accionante. Confirma el fallo de primera instancia de la Sección Tercera del Consejo de Estado Subsección “C” que declara la improcedencia del amparo con fundamento en que la sentencia cuestionada es producida dentro de un proceso de tutela que está amparado por la fuerza de la cosa juzgada y por tanto no procede tutela contra tutela.
16.	680012333000 20200007901	LUIS HELÍ QUICENO VILLADA C/ JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA.	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.</b> Revoca y ampara. <b>Caso:</b> La parte actora en una acción popular en la que accedieron a las pretensiones, cuestiona la providencia que consideró que no había lugar a abrir el incidente de desacato ante la inexistencia del elemento subjetivo por imposibilidad material: cambio de gobierno. Se ampara por cuanto para que la autoridad demandada de desacato pudiera exonerarse de responsabilidad, debió demostrar de manera contundente su imposibilidad de llevar a cabo la orden impartida. La Sala considera que, para el caso en concreto, si bien la municipalidad ha adelantado gestiones para lograr el fin – legalización de la urbanización –, con relación al estudio EDARFRI desde enero de 2018, momento en el cual se puso de presente la necesidad del mismo, la autoridad no ha aportado elementos probatorios que permitieran subsanar la imposibilidad referida, aunado al hecho que desde la providencia de 30 de abril de 2014 se hizo énfasis en que no podría aducirse razones de orden presupuestal para cumplir con lo ordenado.
17.	110010315000 20200006701	HENRY JESÚS GÓMEZ CANDELARIO Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE MAGDALENA	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.</b> Confirma. <b>CASO:</b> Contra el Tribunal Administrativo del Magdalena que, en segunda instancia, revocó y negó las pretensiones del medio de control de reparación directa, que promovió contra la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación. El Defecto fáctico: no se configuró pues la autoridad judicial analizó las pruebas y concluyó que la imposición de la medida de aseguramiento cumplió los presupuestos legales; y respecto de los fallos del proceso penal indicó que los mismos no vinculan al juez contencioso y aplicó la SU de 15 de agosto de 2013 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

## TABLERO DE RESULTADOS SALAS VIRTUALES 16 DE ABRIL DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
18.	110010315000 20200067700	JESÚS HERIBERTO PELÁEZ BUENO Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A.	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst. Ampara. CASO:</b> Tutela contra la sentencia del 25 de octubre de 2019, proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", que revocó la decisión de primera instancia, por medio de la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda de reparación directa (Muerte de menor de 2 meses de edad ocurrida al día siguiente de haber recibido en su casa la primera dosis de las vacunas en razón de la campaña adelantada por la E.S.E. Hospital Universitario San Rafael de Pueblo Rico). El proyecto accede al amparo solicitado, pues se concluyó que la autoridad accionada incurrió en el defecto fáctico alegado por indebida valoración probatoria, toda vez que, el examen de las pruebas que realizó no guarda una secuencia que conecte debidamente sus inferencias sobre la causa del daño y la conclusión sobre la misma, pues, si no hay prueba directa de que la vacuna que se le aplicó al menor causó la neumonía y posterior sepsis, tampoco hay prueba de que no. Tampoco hay algún intento de verificación o examen del tipo de medicamentos suministrados, especialmente si eran antibióticos –que según dicho legista debían estar comprendidos en el tratamiento brindado al menor– o si, en tal caso, se requerían o no. Lo que se echa de menos es la ponderación del indicio sobre la salud del menor antes de ser vacunado con un análisis más exacto de las demás pruebas que obran en el plenario. No se analizó la inmediatez en el procedimiento de la remisión al Hospital San Jorge de Pereira ni de la atención misma brindada en el Hospital San Rafael de Pueblo Rico y se omitió referirse al tipo de transporte suministrado al menor que falleció. <b>A.V.</b> del magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio.

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
19.	110010315000 20190475301	DANIEL LEONARDO GALLARDO MOGOLLÓN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DE NORTE DE SANTANDER Y OTRO	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. CASO:</b> Tutela contra el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y el Juzgado 6 Administrativo de Cúcuta que se abstuvieron de librar mandamiento ejecutivo. La Sala advierte que no se configuró el desconocimiento del precedente alegado, toda vez que las providencias que se citaron corresponden a sentencias de tutela de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.
20.	110010315000 20190515201	ALBERTO VARGAS Y	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst. Revoca y niega. CASO:</b> Tutela contra la sentencia del 16 de octubre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", que confirmó la decisión emitida

## TABLERO DE RESULTADOS SALAS VIRTUALES 16 DE ABRIL DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Y OTRO		en primera instancia, por medio de la cual, se negaron las pretensiones de la demanda de reparación directa, por error jurisdiccional. Se revoca la decisión que declaró improcedente parcialmente el amparo solicitado y negó las demás pretensiones de la acción de tutela y, en su lugar, niega pues se concluyó que la autoridad accionada no incurrió en los defectos alegados, toda vez que, no se configura el desconocimiento de la sentencia del 6 de agosto de 2019, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, comoquiera que dicha Corporación es el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, no así de la contenciosa administrativa. En cuanto al error jurisdiccional, la demandada en aplicación del precedente del Consejo de Estado en materia de responsabilidad estatal, puso de presente que aún bajo la circunstancia de que la interpretación de la Corte Suprema de Justicia fue contraria a la del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, ello no desvirtuaba la juridicidad del pronunciamiento de este último, en cuanto su interpretación del asunto, y por lo tanto de la norma aplicable, fue razonable, máxime si se soportó en el precedente del propio órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria.
21.	250002315000 20200004001	JHOANA PATRICIA BEJARANO CASTRO C/ JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.</b> Confirma la que niega. <b>CASO:</b> Tutela contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot, mediante la cual se resolvió la demanda de restitución de inmueble arrendado declarando la terminación del contrato de arrendamiento. Declara la temeridad y confirma el fallo de primera instancia que negó el amparo solicitado.
22.	110010315000 20200074200	JOSÉ LIBANIEL GÓMEZ MARULANDA Y OTRA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.</b> Niega amparo. <b>CASO:</b> Tutela contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con ocasión de la providencia de 13 de septiembre de 2019, que revocó la de primera instancia y, en su lugar negó las pretensiones de la demanda dentro del medio de reparación directa instaurado por la parte actora contra la Nación - Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y el INPEC. Niega. Defecto fáctico: las pruebas que alega como desconocidas (proceso penal en el que se decretó la preclusión) no conducen a determinar si la detención cumplió los presupuestos legales; en aplicación de la autonomía judicial resulta razonable que la autoridad judicial exija carga al accionante y extraña que no se allegó el auto del juez de control de garantías, pues es aquel que resumía los elementos de juicio que llevaron a recluirlo, máxime cuando se produjo la flagrancia.

## C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

## TABLERO DE RESULTADOS SALAS VIRTUALES 16 DE ABRIL DE 2020

## DR. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
23.	250002341000 20190112201	ORLANDO MENDEZ REALPE C/ TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y OTRO DE	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Revoca improcedencia para, en su lugar, rechazar la acción por no cumplir con el requisito de renuencia - <b>CASO:</b> El accionante demandó en cumplimiento al Ministerio de Defensa Nacional – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía con la finalidad de que no se aplique a su caso el artículo 21 del Decreto 1796 de 2000 ( <i>por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993</i> ). La Sala concluye que si bien junto con la demanda el accionante aportó escrito con el cual pretende agotar el requisito de procedibilidad, lo cierto es que de su análisis, este no satisface el requisito en mención, por cuanto con aquel se persigue es la no aplicación de una norma, y no el de cumplirla y, por ende, no es posible considerar constituida en renuencia a la autoridad demandada con el objetivo de acudir al presente medio de control. Al respecto, se recuerda que esta acción esta instituida con la finalidad de exigir de las autoridades el cumplimiento de leyes o actos administrativos con fuerza de ley y no para inaplicar los mismos.
24.	250002341000 20190098501	CAPITOLINO LEGRO OLIVEROS C/ SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE	FALLO	Retirada para proferir auto de ponente

## DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
25.	080012333000 20190073001	MIRIAM CECILIA CHAR MUVDIC/ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN	AUTO <a href="#">VER</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Niega solicitud de nulidad por omisión en el decreto de práctica de pruebas solicitadas en la demanda. <b>CASO:</b> Por medio de sentencia de 5 de marzo de 2020, esta Sección confirmó improcedencia por subsidiariedad. El accionante presentó memorial en el que solicitó la nulidad de la sentencia de segunda instancia, con fundamento en la causal prevista en el numeral 5º del artículo 133 del CGP. Al respecto, aludió que en la demanda pidió que la UGPP “ <i>allegase al expediente judicial, los detalles de consulta del primero de abril del 2.019, con respecto a la decisión de la revocatoria directa; averiguación de carácter electrónico que</i>

## TABLERO DE RESULTADOS SALAS VIRTUALES 16 DE ABRIL DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP		<i>como prueba, reposa en poder de aquella</i> ". Sin embargo, ni el juez <i>a quo</i> y esta Sección se pronunciaron sobre las mismas. La Sala niega la nulidad propuesta por la parte demandante por cuanto se advierte que el accionante una vez se profirió el auto admisorio no hizo referencia a la prueba pedida, tuvo la oportunidad de proponer la nulidad, pero guardó silencio, luego el Tribunal profirió sentencia de primera instancia, y de nuevo la parte actora no alegó que la autoridad judicial omitió pronunciarse sobre la solicitud de pruebas que ahora echa de menos, es decir, que encaja en el presupuesto del numeral primero del artículo 136 del CGP, razón por la que en el <i>sub lite</i> puede entenderse que operó el saneamiento de la nulidad.
26.	250002341000 20190115201	SEGURA Y CIA LIMITADA HERNANDO SEGURA EN LIQUIDACIÓN C/ FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Revoca improcedencia y rechaza por indebido agotamiento del requisito de renuencia. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el acatamiento de los artículos 103 del Decreto 2665 de 1998 y 317, numeral segundo, literal B del Código General del Proceso, con el fin de que se declare el desistimiento tácito, la terminación, y el desembargo de los bienes afectados con medida cautelar dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en su contra. Para la Sala el escrito que presentó la parte accionante para agotar el requisito contenido en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 no se presentó de forma autónoma con la finalidad de solicitar al demandado el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley, sino que se radicó al interior de un procedimiento administrativo para que se declarara el desistimiento tácito del mismo y la consecuente terminación y levantamiento de medida cautelar allí decretada, controversia que deberá ser abordada y resuelta al interior del mismo coactivo.
27.	050012333000 20190314301	EDWIN ANDRÉS MARÍN GARCÍA C/ INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma improcedencia de la acción por cuanto el medio de control se dirige al cumplimiento de una decisión dictada en ejercicio de funciones jurisdiccionales. <b>CASO:</b> El accionante solicita del ICA el acatamiento del artículo segundo de la Orden de Policía de 6 de septiembre de 2019, proferida por la Inspección de Permanencia Tercer Turno del Municipio de Bello, Antioquia, dentro del proceso verbal abreviado 2019-03-323, por medio de la cual se le ordenó a la autoridad accionada " <i>reconstruir el KIOSKO que el señor EDWIN ANDRÉS MARÍN GARCÍA con todos sus enseres reparados (...) Para lo cual se otorga un término de 15 días después de notificada la presente orden de policía (...)</i> "La Sala precisa que ha sido reiterado su criterio en el que se ha indicado que la acción de cumplimiento es improcedente cuando se dirige contra decisiones y autoridades judiciales que resuelven los conflictos sometidos a su consideración toda vez que es inaceptable que se le pueda impartir a un juez una orden encaminada a tomar decisiones que son propias de su competencia dentro de procesos para los cuales el legislador ha previsto las formalidades y ritualidades que deben seguirse. Circunstancia que se presenta en el presente asunto, toda vez que la orden que se pide hacer cumplir fue proferida por la Inspección de Policía del municipio de Bello, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, dentro del proceso verbal. En consecuencia, al ser la orden de policía que se pide hacer cumplir una providencia judicial, el medio de control de cumplimiento deviene en improcedente. Sin que se advierta, aludiera o sustentara la incursión de perjuicio irremediable que permita superar el requisito de

## TABLERO DE RESULTADOS SALAS VIRTUALES 16 DE ABRIL DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				procedibilidad del presente medio de control.

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
28.	250002341000 20190083801	SANDRA MILENA DÍAZ ORJUELA C/ SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Revoca orden de cumplimiento para, en su lugar, denegar las súplicas de la demanda. <b>CASO:</b> La accionante pretende que la autoridad demandada de cumplimiento de los numerales 1, 2 y 13 del artículo 4º del Decreto 2355 de 2006 y 39 y 40 del Decreto 19 de 2019 y reglamento lo correspondiente para que otras entidades diferentes a la PONAL y al Ejército Nacional, puedan acceder a la autorización requerida para prestar servicios de entrenamiento y reentrenamiento de los caninos empleados en los servicios de vigilancia y seguridad privada. En primer lugar, la Sala advierte que el artículo 40 del Decreto 19 de 2012 fue derogado por el artículo 158 del Decreto Ley 2106, razón por la cual frente a dicha norma se niegan las pretensiones por no encontrarse vigente. En segundo lugar, se concluye que si bien las normas que se piden acatar aluden a funciones de reglamentación y autorización que le corresponden a la demandada, contrario al decidido por el Tribunal, no se encuentra de manera clara, expresa y exigible el mandato perseguido por la parte actora, En efecto, la norma prevé la facultad para reglamentar “...la utilización de equipos, medios y elementos utilizados por los vigilados para el desarrollo de sus labores de vigilancia y seguridad privada”, lo cual no permite concluir que indefectiblemente que se refiera a reglamentar la autorización para que entidades diferentes a la PONAL y al Ejército Nacional presten servicios de entrenamiento y adiestramiento de caninos como lo solicita la parte actora.
29.	250012341000 20190115101	AISLANTES Y CAJAS PARA BATERIAS LTDA., EN LIQUIDACIÓN C/ FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma rechazo por indebido agotamiento del requisito de renuencia. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el acatamiento de los artículos 103 del Decreto 2665 de 1998 y 317, numeral segundo, literal B del Código General del Proceso, con el fin de que se declare el desistimiento tácito, la terminación, y el desembargo de los bienes afectados con medida cautelar dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en su contra. Para la Sala el escrito que presentó la parte accionante para agotar el requisito contenido en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 no se presentó de forma autónoma con la finalidad de solicitar al demandado el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley, sino que se radicó al interior de un procedimiento administrativo para que se declarara el desistimiento tácito del mismo y la consecuente terminación y levantamiento de medida cautelar allí decretada, controversia que deberá ser abordada y resuelta al interior del mismo coactivo.



## TABLERO DE RESULTADOS SALAS VIRTUALES 16 DE ABRIL DE 2020

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
30.	250002341000 20190113601	VIA PACÍFICO S.A.S. C/ AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI Y OTRO	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma improcedencia. <b>CASO:</b> La parte actora reclama de la ANI, ANLA e INVIAS el acatamiento del parágrafo 3º del artículo 13 de la Ley 1682 de 2013, en el sentido de reconocer que, respecto de la licencia ambiental otorgada en la Resolución 0817 del 29 de abril de 2010, operó la subrogación en cabeza del INVIAS, y por ende la sociedad actora ya no es titular de la misma. Esta Sección encontró que, a partir de las reiteradas solicitudes hechas por la sociedad actora y las respuestas dadas por la ANI y ANLA, se advierte la existencia de una controversia jurídica alrededor de los efectos de la terminación anticipada del contrato, el compromiso asumido por la sociedad actora para llevar a cabo la cesión, la aparente imposibilidad de aprobar la subrogación ante la existencia del otrosí número dos del contrato de concesión suscrito con la ANI y la solicitud y supuesta obligación que, según la parte actora, tendría el INVIAS de asumir la licencia ambiental asuntos que trascienden al simple ámbito del cumplimiento de la norma legal, pues implica abordar aspectos propios relacionados con la licencia ambiental, las obligaciones contractuales y el deber de adelantar las gestiones para la cesión acordada entre las partes, lo que sin lugar a dudas escapan al objeto de la acción constitucional y que corresponden ser definidas por el juez natural de acuerdo con las pretensiones que persiga la parte actora.
31.	250002341000 20190114601	HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA C/ FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Revoca improcedencia y rechaza por indebido agotamiento del requisito de renuencia. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el acatamiento de los artículos 103 del Decreto 2665 de 1998 y 317, numeral segundo, literal B del Código General del Proceso, con el fin de que se declare el desistimiento tácito, la terminación, y el desembargo de los bienes afectados con medida cautelar dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en su contra. Para la Sala el escrito que presentó la parte accionante para agotar el requisito contenido en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 no se presentó de forma autónoma con la finalidad de solicitar al demandado el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley, sino que se radicó al interior de un procedimiento administrativo para que se declarara el desistimiento tácito del mismo y la consecuente terminación y levantamiento de medida cautelar allí decretada, controversia que deberá ser abordada y resuelta al interior del mismo coactivo.
32.	250002341000 20190114701	ORLANDO ARTURO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ C/ FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILE	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Revoca improcedencia y rechaza por indebido agotamiento del requisito de renuencia. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el acatamiento de los artículos 103 del Decreto 2665 de 1998 y 317, numeral segundo, literal B del Código General del Proceso, con el fin de que se declare el desistimiento tácito, la terminación, y el desembargo de los bienes afectados con medida cautelar dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en su contra. Para la Sala el escrito que presentó la parte accionante para agotar el requisito contenido en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 no se presentó de forma autónoma con la finalidad de solicitar al demandado el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley, sino que se



## TABLERO DE RESULTADOS SALAS VIRTUALES 16 DE ABRIL DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		S NACIONALES DE COLOMBIA		radicó al interior de un procedimiento administrativo para que se declarara el desistimiento tácito del mismo y la consecuente terminación y levantamiento de medida cautelar allí decretada, controversia que deberá ser abordada y resuelta al interior del mismo coactivo.

TABLERO DE RESULTADOS SALAS VIRTUALES 16 DE ABRIL DE 2020

**TABLERO DE RESULTADOS  
SALA No. 2020 – 15  
ABRIL 2 DE 2020**

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

**A. ELECTORAL**

**DR. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	110010328000 20200003300	ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ Y OTRO C/ DARLING FRANCISCA GUEVARA GOMEZ - RECTORA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	<b>AUTO VER</b>	<b>Única Inst.</b> Auto admite demanda y accede a suspensión de los efectos del acto acusado. <b>CASO:</b> El demandante aduce que se presentaron las siguientes irregularidades: i) la pretermisión de las etapas de “consulta estamentaria” y “elaboración de la lista de designables”, por parte de la Universidad Popular del Cesar y, ii) la aplicación analógica de normas de la Universidad Surcolombiana como sustento para pretermitir las citadas etapas, por parte de la Universidad Popular del Cesar. Esta sección considera, frente al primer reparo, que en efecto se desconoció los principios democráticos y de legalidad al desconocerse los artículos 65, literal e), de la Ley 30 de 1992 y 1º, 4º y 6º del Acuerdo No. 038 de 2004 y 1º del Acuerdo 009 de 2008, que contemplan el proceso de elección del director. En cuanto al segundo aspecto, se precisa que en manera alguna el Consejo Superior Universitario podía traer a colación el tenor literal del artículo 30B del Acuerdo 015 de 2004, proferido por la Universidad Surcolombiana, como quiera que la analogía se predica de la ley y no de una norma de carácter estatutaria. <b>S.V.</b> de la magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

**DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
---------	----------	--	-------------	-----------

## TABLERO DE RESULTADOS SALAS VIRTUALES 16 DE ABRIL DE 2020

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
2.	270012331000 20200001201	DARWIN LOZANO MURILLO C/ DOMINGO RAMOS PALACIOS, COMO PERSONERO DEL MUNICIPIO DE QUIBDÓ – CHOCÓ, PERIODO 2020-2024	<b>AUTO</b> <a href="#">VER</a>	<b>2da Inst.</b> Revoca auto que decretó medida cautelar. <b>CASO:</b> Se deciden los recursos de apelación interpuestos por el demandado y el coadyuvante en contra del auto de 26 de febrero de 2020, por el cual el Tribunal Administrativo del Chocó admitió la demanda y ordenó suspender el acto de elección del Personero de Quibdó. Considera la Sala que al demandado le fue certificado que no posee ninguna inhabilidad especial y que además la sanción que sirvió de fundamento a la decisión del tribunal no fue por falta a la ética profesional proferida por las Salas Disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura.
3.	110010328000 20200004100	DIXLON ANTONIO ROPERO BACCA C/ DARLING FRANCISCA GUEVARA GÓMEZ COMO RECTORA DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	<b>AUTO</b> <a href="#">VER</a>	<b>Única Inst.</b> Auto admite demanda y niega suspensión de los efectos del acto acusado. <b>CASO:</b> El demandante aduce que conforme a la Ley 1164 de 2007 y los decretos 780 de 2016 y 1083 de 2015, es ilegal el cómputo de experiencia profesional a los profesionales en el área de la salud, antes de su registro en el Rethus (Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud), por lo que la elegida se inscribió, a sabiendas de no cumplir las calidades exigidas por el Acuerdo 038 de 21 de julio de 2004 del CSU, como era la experiencia profesional. Esta sección considera que la definición y alcance de la figura de “experiencia profesional” y/o “experiencia laboral” y/o “experiencia relacionada” de que tratan el Decreto 1083 de 2015 no resulta aplicable al proceso de selección del rector, como quiera que en los estatutos no se contempla como requisito la experiencia profesional, sino una experiencias académicas y administrativas. <b>A.V.</b> de la magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
4.	110010328000 20200004000	NUBIA STELLA CORREDOR SALCEDO C/ DARLING FRANCISCA GUEVARA	<b>AUTO</b> <a href="#">VER</a>	<b>Única Inst.</b> Admite demanda y acede a medida de suspensión provisional del acto acusado. <b>CASO:</b> El demandante aduce que en el proceso de elección de la rectora de la UPC existieron irregularidades frente al trámite de las recusaciones, la consulta estamentaria y la expedición irregular de un acto preparatorio. Frente a las recusaciones, es claro que el trámite no fue suspendido frente a una de ellas, en la que se recusó a 6 de los 9 miembros del Consejo Superior Universitario, afectándose así mismo el quorum deliberatorio y decisorio. En cuanto al hecho de pretermitirse la citada consulta, se dispuso estarse a lo

## TABLERO DE RESULTADOS SALAS VIRTUALES 16 DE ABRIL DE 2020

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		GÓMEZ COMO RECTORA DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR		resuelto en la providencia del 26 de marzo de 2020, MP Carlos Enrique Moreno. Sobre la expedición irregular de uno de los actos preparatorios, se determinó que el mismo podía ser expedido en sesión virtual; así mismo, frente a la censura de no haberse resuelto un recurso de reposición, previo a la elección, frente a un acto de trámite, se encontró acreditado que el mismo había sido resuelto.

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
5.	080012333000 20190082801	WILLIAM ALFREDO DONADO GRAVINI C/ MARCOS MIGUEL FLORIAN BARRIOS - CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, PERÍODO 2020-2023.	AUTO <a href="#">VER</a>	<b>2da Inst.</b> Confirma auto que decretó medida cautelar. <b>CASO:</b> El <i>a quo</i> suspendió el acto de elección porque encontró acreditada la vulneración del numeral 3 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, celebración de contratos. El demandado considera que la decisión apelada: i) es incongruente porque no se confrontó el acto acusado con las normas invocadas y se omitió el análisis probatorio, ii) está viciada de nulidad porque no se surtió el traslado de la solicitud de suspensión provisional al demandado, lo que a su juicio desconoció el debido proceso, el derecho de defensa, los derechos políticos y el acceso a la administración de justicia, hecho que “ <i>estructura la inexistencia de los medios probatorios que oficiosamente tuvo en cuenta</i> ” y iii) no se desvirtuaron los argumentos expuestos por el magistrado ponente en el auto de 16 de diciembre de 2019 en el sentido de que no se reúnen los requisitos sustanciales y formales para la adopción de la suspensión provisional de los efectos del acto demandado. La Sala precisa que los aspectos sustanciales de la providencia no fueron apelados, es decir, los elementos que configuran la inhabilidad (material u objetivo, temporal y subjetivo). No encontró acreditada la incongruencia alegada, pues la decisión de suspensión guarda correspondencia con las consideraciones hechas sobre los alcances de la norma que sustenta la inhabilidad imputada y con la relación detallada y análisis de las pruebas aportadas con la demanda. Mediante auto de 9 de marzo de 2019, el magistrado ponente en el trámite de la segunda instancia negó la solicitud de nulidad de todo lo actuado hecha por la apoderada del demandado en el memorial de apelación por extemporánea y porque ella intervino durante el traslado de la medida cautelar dispuesto por el <i>a quo</i> , con lo que advirtió su conocimiento sobre la suspensión provisional. La Sala observa que la providencia de 16 de diciembre de 2019, que según se indicó en el recurso contiene las expresiones hechas por el funcionario conductor del proceso en la primera instancia que no fueron desvirtuadas, no es objeto de la

## TABLERO DE RESULTADOS SALAS VIRTUALES 16 DE ABRIL DE 2020

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				apelación y ellas corresponden a algunas consideraciones hechas por el magistrado ponente al ordenar el traslado pero no contienen alguna decisión sobre la medida cautelar, pues solo hacen parte del marco expuesto sobre los requisitos de procedencia.
6.	110010328000 20180007400	JUAN CARLOS CALDERON ESPAÑA Y OTROS C/ ÁNGELA MARÍA ROBLEDÓ GÓMEZ	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>Única Inst.</b> Sentencia que no accede a las pretensiones de la demanda proferida en cumplimiento de un fallo de tutela. <b>CASO:</b> El demandante solicita la nulidad del acto que declaró el derecho personal que tiene la señora Robledo Gómez a ocupar una curul en la Cámara de Representantes, por cuanto considera que violó el régimen de doble militancia de que trata el artículo 107 de la Constitución Política, por presentarse a las elecciones presidenciales, por un partido distinto, sin renunciar a la curul con por lo menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones. Considera la Sala que la prohibición es aplicable a quienes aspiren a ser elegidos en las corporaciones públicas y en los demás cargos de elección popular, puesto que la norma constitucional y legal no excluyó las elecciones presidenciales de 2018. En el sub examine, se encuentra probado que la representante desconoció las preceptivas de doble militancia, en cuanto renunció a su curul obtenida con el partido Alianza Verde el 16 de marzo de 2019 y ese mismo día se inscribió como candidata a la vicepresidencia de la República por el Movimiento Colombia Humana, como fórmula que acompañó al aspirante a la presidencia Gustavo Francisco Petro Urrego. Sin embargo, en acatamiento al fallo de tutela al cual se da cumplimiento, no se accede a las pretensiones de la demanda, en razón a que el criterio expuesto por esta Sala sobre los alcances de la prohibición no será aplicado a la situación particular de la señora Robledo Gómez, conforme a la figura de la jurisprudencia anunciada. A.V. de las magistradas Rocio Arùjo Oñate y Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

## B. ACCIONES DE TUTELA

## DRA. ROCIO ARAUJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
7.	110010315000 20200009000	JHONIER VALLEJO LOPEZ Y OTRO C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCION	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.</b> Niega. <b>CASO:</b> Tutela contra la Sección Cuarta del Consejo de Estado con ocasión de la sentencia mediante la cual se declaró la cosa juzgada en el marco del medio de control de simple nulidad que se promovió contra un concepto de la DIAN. La Sala advierte que no se configuró el desconocimiento del precedente alegado y el defecto sustantivo, por lo que era razonable que la Sección Cuarta declarara la cosa juzgada.

## TABLERO DE RESULTADOS SALAS VIRTUALES 16 DE ABRIL DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		CUARTA		
8.	110010315000 20200022000	EDGAR GIOVANNI GRANDAS ARIZA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DEL TOLIMA	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst. Niega. CASO:</b> Se cuestiona la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante la cual se modificó la expedida por el Juzgado Noveno Administrativo de Ibagué, y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda que buscaban el reajuste de la asignación básica con el IPC para los años 1997 a 2004 así como el de la asignación de retiro reconocida en el año 2016. (i) declara improcedente la solicitud de amparo por subsidiariedad al contar el actor con el recurso extraordinario de revisión en relación con el defecto sustantivo que se refiere a la falta de pronunciamiento de la excepción de inconstitucionalidad sobre los decretos que fijaron aumentos anuales, así como a la falta de congruencia y (ii) niega la tutela en tanto la providencia enjuiciada sí analizó la hoja de servicios del actor, y las sentencias alegadas no fijaron una regla específica sobre lo pretendido en la demanda ordinaria.
9.	110010315000 20190520801	RAFAEL ERNESTO MADRID RINCON C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCION – SEGUNDA – SUBSECCION B	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst. Revoca y niega. CASO:</b> Tutela contra la providencia del 16 de mayo de 2019 proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B, mediante la cual confirmó la sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia de 14 de octubre de 2015, que negó las pretensiones de la demanda contra la E.S.E. Bello Salud en la cual perseguía declarar la existencia de contrato realidad. La primera instancia correspondió a la Sección Cuarta del Consejo de Estado que declaró improcedente la tutela por no superar el requisito de relevancia constitucional. La Sala (i) Revoca la improcedencia al superarse dicho requisito adjetivo y (ii) Niega los defectos: fáctico toda vez que la autoridad judicial accionada sí analizó los testimonios y los mismos no permitieron demostrar la subordinación; el sustantivo porque los principios de primacía de la realidad sobre las formas e irrenunciabilidad a los derechos laborales tendrían incidencia de haberse comprobado la relación laboral; y el desconocimiento del precedente ya que la situación del accionante no se relaciona con las circunstancias específicas descritas en la C-614 de 2009.
10.	250002315000 20190053201	ALBA MARLENY PAEZ NUÑEZ C/ JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIV O DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst. Revoca y ampara. CASO:</b> Tutela contra: i) el auto que declaró la falta de jurisdicción en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido por la accionante contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., y ii) la providencia que confirmó la decisión, en sede de reposición. El acto demandado es el que le negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a las que consideró tener derecho, ante la existencia de un contrato realidad, en relación con el cargo de Auxiliar de Enfermería que desempeñó, mediante vinculación por contratos de prestación de servicios profesionales. Se revoca la decisión de primera instancia de negar el amparo, y en su lugar accede a las pretensiones en consideración a que la providencia cuestionada se fundamenta en una providencia que no es aplicable al caso, toda vez que resolvió la falta de jurisdicción en un caso en el que se discutía una pensión de un particular cuyo empleador también era particular. También se desconoció la sentencia de unificación de jurisprudencia proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, con ponencia del Magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, sobre contrato realidad. Por lo anterior ordena al Juzgado Laboral al

## TABLERO DE RESULTADOS SALAS VIRTUALES 16 DE ABRIL DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				que le fue asignado el reparto del caso, devolverlo al Juzgado accionado para que éste continuara con el trámite del proceso en la etapa en que estaba.

**DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
11.	110010315000 20200015300	JOHN MARIO GIL MOLINA y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.</b> Niega. <b>CASO:</b> Tutela contra la Subsección "C" de la Sección Tercera del Consejo de Estado que confirmó la decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, que negó las pretensiones de la demanda de reparación directa que promovieron los tutelantes contra el Ministerio del Interior y otras entidades con ocasión de un deslizamiento de tierra que ocurrió en el municipio de Fredonia. La Sala advierte que no se configuró el defecto fáctico alegado, toda vez que en efecto la autoridad judicial accionada valoró el estudio técnico y los testimonios que señaló la parte actora y efectuó una valoración integral del acervo probatorio para concluir que se configuró la fuerza mayor como causal de exoneración de responsabilidad del Estado.
12.	110010315000 20200043800	GUSTAVO DE JESÚS ROMERO ORTÍZ y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN.	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.</b> Niega pretensiones. <b>CASO:</b> En tutela se cuestionó la sentencia que puso fin a un proceso de reparación directa por privación injusta de la libertad en el que se negaron las pretensiones de la demanda al concluir que no se demostró la configuración del daño antijurídico y, por el contrario, se acreditó que el juez penal cumplió los requisitos legales para imponer la medida de aseguramiento preventivo. La Sala niega las pretensiones al concluir que no se configuró el defecto por desconocimiento del precedente del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional.

**DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
13.	110010315000 20190483601	GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA C/	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.</b> Modifica el fallo que denegó la protección invocada para, en su lugar, declarar la improcedencia de la solicitud de tutela respecto del defecto sustantivo y, se confirma frente al desconocimiento del precedente. <b>CASO:</b> La parte actora considera que se vulneraron los derechos fundamentales por parte del Tribunal accionado al confirmar la decisión de primera instancia, salvo el



## TABLERO DE RESULTADOS SALAS VIRTUALES 16 DE ABRIL DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B		numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia, el cual modificó, y con ello, pronunciarse sobre asuntos no cuestionados por las entidades apelantes, lo cual se resuelve por subsidiariedad toda vez que ello se encuadra en la causal de nulidad originada en la sentencia del recurso extraordinario de revisión, y en relación con el desconocimiento del precedente, porque a su juicio no se tuvo en cuenta que las prestaciones reconocidas y pagadas no se las podían revocar sin su consentimiento previo se niega porque la Sección Segunda rectificó su postura frente a tales asuntos, de conformidad con el criterio expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C - 402 de 2013.
14.	470012333000 20200006901	SANOFI PASTEUR S.A. C/ JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.</b> Confirma improcedencia. <b>CASO:</b> Tutela contra tres autos que profirió la autoridad judicial accionada, ello con ocasión a que no permitió que la tutelante controvirtiera un dictamen pericial practicado de oficio en el marco del medio de control de reparación directa por la señora Katherine Vargas y otros contra el Ministerio de Salud y otros. En primera instancia el proceso de tutela le correspondió al Tribunal Administrativo del Magdalena, que en fallo de 25 de febrero de 2020 declaró la improcedencia porque no cumplió con la subsidiariedad; la parte actora impugnó. En segunda instancia, la Sala encontró que la parte actora pudo controvertir el auto de 31 de julio de 2019, ya que era el mecanismo idóneo para plantear la presunta irregularidad en la que estaba incurriendo el juzgado al no permitirle controvertir el dictamen pericial, de modo que se confirma la improcedencia.
15.	110010315000 20200039500	ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO Y OTRO	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.</b> Niega <b>CASO:</b> Tutela contra el Tribunal Administrativo de Atlántico y otro, con ocasión de tres providencias dictadas dentro de incidente de desacato promovido en contra del representante legal, el presidente, la subdirectora de determinación y el director de cartera de Colpensiones por el presunto incumplimiento de la sentencia de amparo del 23 de febrero de 2018 del Juzgado quince laboral del circuito de Barranquilla que ordenó suspender los efectos y ejecución de la resolución mediante la cual se re-liquidó una prestación económica y se indicó que el accionante cuenta con 4 meses para presentar la demanda del medio de control, providencia que fue adicionada por el Tribunal Administrativo de Atlántico en el entendido de mantener la orden transitoria. La parte actora argumenta defecto factico, sustantivo, violación directa de la constitución y desconocimiento de precedente. En cuanto al defecto sustantivo y violación directa de la constitución la sala niega, pues tanto el juzgado como el tribunal se pronunciaron correctamente respecto de la transitoriedad de la tutela que dio origen a la orden de desacato; el desconocimiento de precedente se precisó que no se encuentra configurado porque las sentencias que relaciona el actor son de tutela y no constituyen precedente, y en cuanto al defecto fáctico, se indicó que no cumplió con la carga argumentativa pues no enunció las pruebas que argumentaba desconocidas.

TABLERO DE RESULTADOS SALAS VIRTUALES 16 DE ABRIL DE 2020

**TABLERO DE RESULTADOS  
SALA No. 2020 – 16  
ABRIL 16 DE 2020**

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

**A. ELECTORAL**

**DR. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	110010328000 20200002500	EDGAR DUSSAN CALDERON C/ ANDRÉS FELIPE GARCIA CESPEDES COMO DIRECTOR GENERAL CORMACARENA	<b>AUTO <u>VER</u></b>	<b>Única Inst.</b> Auto admite demanda y no suspende los efectos del acto acusado <b>CASO:</b> El demandante solicita la suspensión provisional, por cuanto, considera que hubo una expedición irregular: i) al haberse tenido en cuenta como integrantes del requisito de experiencia en medio ambiente unos criterios de una circular cuyo fundamento jurídico se había declarado nulo, ii) al haberse delegado por parte de los rectores de las universidades sus funciones ante el Consejo Directivo y, iii) por el trámite irregular que se le dio a dos recusaciones. Esta sección considera que los anteriores ítems no tienen la suficiente entidad para decretar la medida solicitada. <b>A.V.</b> de la magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
2.	760012333000 20190122201	JORGE ALBERTO CASTAÑO PARRA C/ JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE COMO ALCALDE DE TULUÁ	<b>AUTO <u>VER</u></b>	<b>2a. Inst.</b> Auto que confirma rechazo de la demanda. <b>CASO:</b> El demandante solicita se revoque la providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, mediante la cual rechazó la demanda. Esta sección confirma el auto apelado, habida cuenta que la parte actora no precisó la zona, puesto y mesa, conforme le fue requerido en el auto inadmisorio de la demanda.

## TABLERO DE RESULTADOS SALAS VIRTUALES 16 DE ABRIL DE 2020

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
3.	630012333000 20190026002	MARCO ANTONIO CARO CASTELLANOS C/ ULISES URIBE PUENTES COMO CONCEJAL DE ARMENIA 2020-2023	AUTO	Aplazado para realizar sorteo de conjuez

## B. ACCIONES DE TUTELA

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
4.	110010315000 20190174301	MARTHA ISABEL PINZÓN DUEÑAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y OTRO.	FALLO <u>VER</u>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.</b> Confirma la decisión de primera instancia proferida por la Sección Tercera, Subsección "A" del Consejo de Estado el 20 de noviembre de 2019, adicionada por la providencia de 6 de febrero de 2020 que amparó los derechos fundamentales de la accionante, pero por las razones esbozadas en la sentencia. La accionante alega la falta de vinculación a una acción de tutela promovida por la señora Sandra Milena Mesa Flores contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde ella era tercera con interés. En primera instancia el proceso le correspondió a la Sección Tercera, Subsección "A" que amparó los derechos de la accionante, sin embargo, solicitó adición de la sentencia porque el <i>a quo</i> no se pronunció sobre dos pretensiones. En providencia de 6 de febrero de 2020 la Sección Tercera, Subsección "A" negó por improcedente, pues esas pretensiones no cumplían con la subsidiariedad, de modo que la accionante apeló. La sala confirma el fallo de primera instancia, pero por las razones expresadas en la sentencia, pues es claro que la actora pudo controvertir el acto administrativo con el que no está de acuerdo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
5.	110010315000 20200073300	JENNY GISELA ÁLVAREZ DÍAZ C/ TRIBUNAL	FALLO <u>VER</u>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.</b> Declara la carencia actual de objeto, por hecho superado <b>CASO:</b> En la tutela se cuestiona la mora injustificada en el trámite del recurso de reposición interpuesto contra el auto del 24 de enero de 2018, que inadmitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la accionante. La sala

## TABLERO DE RESULTADOS SALAS VIRTUALES 16 DE ABRIL DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA.		declara la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, una vez notificado del auto admisorio de la presente tutela, el tribunal accionado profirió auto de fecha 6 de marzo de 2020, a través del cual, ordenó remitir el proceso censurado a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por razón de la cuantía.
6.	110010315000 20200060200	SAMIRA PACHECO LÁZARO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ - 1ª Inst. Accede. CASO:</b> Tutela contra la sentencia del 22 de agosto de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, que confirmó la decisión de primera instancia, por medio de la cual, se negaron las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. El proyecto accede al amparo solicitado, toda vez que se concluyó que las autoridades accionadas incurrieron en el defecto sustantivo alegado, pues mientras en materia de pensión ordinaria de jubilación, los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados al servicio público oficial, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, se rigen por las normas anteriores a la expedición de la Ley 100 de 1993 y que eran aplicables a los servidores públicos del orden nacional (Ley 33 de 1985), la pensión de invalidez está reglamentada por los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, normas que regulan las pensiones producto de una calificación de pérdida de capacidad laboral, que es lo pretendido por la tutelante a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. <b>A.V.</b> de la magistrada Rocío Araújo Oñate.

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
7.	110010315000 20190502101	RÓMULO SANCHEZ CARDOZO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ Y OTRO	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.</b> Modifica para declarar parcialmente la improcedencia por subsidiariedad y negar los demás cargos. <b>CASO:</b> El accionante consideró vulnerados sus derechos con ocasión de las providencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia y el Tribunal Administrativo de Caquetá, respectivamente, que ordenaron el pago del lucro cesante pero no del daño emergente en el marco del proceso de reparación directa que promovió el actor contra la Policía Nacional. La Sala encuentra que frente al cargo de incongruencia en la sentencia, el actor cuenta con el recurso extraordinario de revisión; y en relación con el defecto procedimental advierte que dichos argumentos no se pusieron de presente en el recurso de apelación dentro del proceso ordinario. Respecto del defecto fáctico, sustantivo y desconocimiento del precedente, la Sala no los encuentra configurados.

**TABLERO DE RESULTADOS SALAS VIRTUALES 16 DE ABRIL DE 2020****TdeFondo: Tutela de fondo****TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial****TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo****Cumpl.: Acción de cumplimiento****Única Inst.: Única Instancia****1ª Inst.: Primera Instancia****2ª Inst.: Segunda Instancia****Consulta: Consulta Desacato****AV: Aclaración de voto****SV: Salvamento de voto**